



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1279-2011
ICA

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado CASAS MEJÍA contra la sentencia condenatoria de fojas trescientos setenta y seis del uno de febrero de dos mil once; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la defensa técnica del encausado CASAS MEJÍA en su recurso formalizado de fojas trescientos noventa y seis, alega que el Tribunal de Instancia al momento de condenar a su patrocinado, no tomó en cuenta que desde la etapa policial y hasta el juicio oral sostuvo no haber participado en el hecho que le atribuye la acusación fiscal como delito de secuestro, por cuanto ya se reincorporó a la sociedad por el bien de su familia; que no pretendió secuestrar a la menor agraviada, lo único que realizó fue una carrera a un sujeto, de quien proporcionó sus características físicas y que cuando lo intervinieron se fugó; tampoco ponderó las contradicciones existentes en las declaraciones preliminares de María Luisa y Juan Miguel Ogozi Cordero -madre y tío, respectivamente, de la víctima-, pues, la primera -fojas ocho- señaló que fue la "muchacha Mary" quien le informó de la sustracción de su menor hija, mientras que el segundo refirió que fue una persona de sexo masculino quien dio aviso del secuestro; que si bien es cierto existe un informe psicológico, empero los hombres y profesionales pueden equivocarse y dictaminar hechos que no son propios de las personas en su forma de conducirse; por lo que, al no existir prueba idónea e inequívoca que corrobore la sindicación de la presunta agraviada, su defendido debe ser absuelto al no haberse destruido la presunción de inocencia que le asiste. **Segundo:** Que, en la



acusación fiscal de fojas doscientos setenta y seis, aparece que el veintidós de agosto de dos mil nueve, la menor Reyna María Vera Ogosi estaba en compañía de María Luisa Ogosi Cordero, Carlos Vera Pinedo -sus padres- y Juan Miguel Ogosi Cordero -su tío-, quienes se hallaban vendiendo papas y otras verduras en la calle Chachapoyas en la ciudad de Chincha; siendo que como a las once de la mañana, la menor agraviada, de tres años de edad, se aproximó a la botica Cristo Rey, ubicada a cuatro metros del citado puesto de ventas, para luego percatarse sus progenitores y tío que la menor no se encontraba por inmediaciones del lugar, en tal circunstancia, un señor le dijo a la madre *"un pata se está llevando a tu hija ... y se fue en una moto de color verde"*, es así que la buscaron, siendo que Juan Miguel Ogosi Cordero, quien luego de haber recorrido varios lugares llegó a la calle Pilpa, exactamente donde se ubica el instituto Federico Villareal, divisando como a unos cien metros una mototaxi color verde, cuyo conductor César Augusto Casas Mejía, estaba limpiando la citada unidad vehicular y cuando se percató que el familiar de la víctima se acercaba, subió a la moto y trató de encenderla, pero el tío de la agraviada cuando llegó al lugar pudo verificar que su sobrina estaba en el interior del citado vehículo, por lo que trató de capturar al encausado, quien logró darse a la fuga por las chacras del lugar. **Tercero:** Que, del análisis de autos y de la sentencia impugnada, se advierte que tanto el delito -secuestro en grado de tentativa- cuanto la responsabilidad penal del procesado Casas Mejía se acredita plenamente con las sindicaciones de la menor Reyna María Vera Ogosi -referencia preliminar de fojas quince, en compañía de su señora madre y referencia judicial de fojas setenta y siete, prestada con su progenitora y en presencia del Fiscal Provincial-, donde sostuvo que un señor le hizo subir a su



moto diciéndole vamos, vamos, te voy a comprar una gaseosa, te voy a llevar donde tu mami, luego la llevó por la pista, ella le pedía que la llave con su mami, él le decía ya viene tu mami, en eso se apareció su tío y la rescato, el señor le pegó a su tío por su oído, y pudo ver que el señor se corrió, al que reconoció en la fotografía de la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; y del testigo Juan Miguel Ogosí Cordero -tío de la agraviada-, quien de manera persistente atribuyó la autoría del delito al acusado, porque encontró a su sobrina en el interior del mototaxi color verde que éste conducía, y que en dicho vehículo no había una tercera persona, como aparece de su manifestación policial -fojas diez-, reconocimiento fotográfico -fojas diecisiete-, declaración plenaria -fojas trescientos veintiocho- y confrontación habida con el impugnante -fojas trescientos treinta y tres-. **Cuarto:** Que, dichas incriminaciones se respaldan con las declaraciones de María Luisa Ogosí Cordero -madre de la menor agraviada-, quien en su manifestación policial -fojas ocho- y declaración plenaria -fojas trescientos veinticinco- expuso la forma como se enteró de la sustracción de su menor hija, por parte de un sujeto moreno; y de Madeleine Estefanía Gonzáles Jaime -efectivo policial que recibió la referencia de la víctima-, quien a fojas doscientos veintiuno, corroboró haber consignado el relato de la víctima de acuerdo al texto que aparece en autos; de otro lado la circunstancia agravante -secuestro de menor de edad- del ilícito se corrobora con el certificado médico legal número cero cero dos mil trescientos quince - VLS [fojas veinte] donde figura como una de sus conclusiones que la edad aproximada de la menor agraviada es de tres años y el mérito de la constancia de nacimiento -fojas trescientos cincuenta y seis- en la cual se certifica que su nacimiento ocurrió el trece de septiembre de dos



mil cinco. **Quinto:** Que, frente a dicho juicio de culpabilidad, si bien existe la negativa uniforme y persistente del imputado -ver fojas doce, cuarenta y dos, y doscientos noventa y cuatro-, arguyendo como descargo que habría sido un sujeto gordito, de aproximadamente treinta y cinco años de edad, cabello lacio, el autor del ilícito, porque éste le solicitó una carrera hasta el barrio "Guayabo Cholo" en la ciudad de Chincha; sin embargo, tal argumento es tan débil que no puede desvirtuar los elementos de cargo, entre ellos, la sindicación de la agraviada, que conforme a lo expuesto precedentemente reúne los presupuestos -ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia de la incriminación- fijados en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, por lo que se le asigna virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que ostentaba el recurrente al inicio del proceso. **Sexto:** Que, siendo así, la contradicción resaltada en el recurso impugnatorio, respecto a las declaraciones de los testigos Juan Miguel y María Luisa Ogozi Cordero, es insuficiente para revertir la conclusión de responsabilidad antes glosada, tanto mas, si tal circunstancia se aclaró durante el plenario, en el sentido que la persona que dio aviso del secuestro fue una mujer; por lo que, los agravios expuestos por la defensa técnica del sentenciado devienen en infundados. **Séptimo:** Que, en consecuencia, habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia del encausado Casas Mejía, de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la sentencia recurrida se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos setenta y seis del uno de febrero de dos mil once, que condenó a CÉSAR AUGUSTO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1279-2011
ICA

CASAS MEJÍA como autor del delito contra la libertad - violación de la libertad personal - en su modalidad de secuestro en grado de tentativa, en agravio de la menor llamada Reyna María Vera Ogosi, a veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó el pago de la suma de cinco mil nuevos soles que por concepto de reparación civil debe abonar a favor de la menor agraviada, representada por su señora madre María Luisa Ogosi Cordero; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANIEVA CHÁVEZ/VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA